

Señores

**SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Ciudad

Referencia	Acción de tutela
Demandante	Andrés Chacón Velásquez
Demandados	Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito Especializado
Asunto	Demanda

**ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.069.862 actuando en nombre propio, con todo respeto acudo a su honorable despacho para invocar la acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el decreto 2591 de 1991, y en contra de:

**1. ENTIDADES DEMANDADAS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

- 1.1. Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito Especializado de Bogotá
- 1.2. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

**2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Lo anterior, con el fin de que le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, derecho al acceso a la justicia (artículo 229 CN) que fueron violados porque las decisiones judiciales adoptadas incurrieron en defecto sustantivo por inaplicación de las normas pertinentes y violación directa de la constitución y como consecuencia, ordene:

### 3. PRETENSIONES

- 3.1. Se declare sin valor ni efecto, el auto del día 30 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020, por medio de los cuales negaron la solicitud de prescripción de la acción penal por el delito de Tráfico y porte de estupefacientes,
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a los accionados **REFORMAR** el auto del día 30 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020, por medio de los cuales negaron la solicitud de prescripción de la acción penal por el delito de Tráfico y porte de estupefacientes, por cuanto vulneró los principios de favorabilidad, legalidad y dignidad humana.
- 3.3. Como consecuencia, **SE DECLARE A MI FAVOR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción penal por el delito de Tráfico y porte de estupefacientes.

Pretensiones subsidiarias:

- 3.4. Se ordene al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal convocar a audiencia con el fin se notifique en debida forma la decisión por medio de la cual se niega la prescripción de la acción penal en mi contra.

### 4. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER MIS DERECHO

Con base en el artículo 7º., del decreto 2591 de 1991, de manera atenta solicito ordene a su despacho lo siguiente:

1. La suspensión de cualquier audiencia que se vaya a celebrar por parte del Juzgado Noveno Penal Del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado 2007-80704 hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional.

#### **4.1. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Asimismo, dicho artículo indica que “el juez podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes situaciones:

- (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o
- (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. Asimismo, ha señalado que su adopción es independiente pues la decisión judicial que las adopta no constituye un acto de prejuzgamiento y el debate de derechos se encuentra pendiente de dirimir<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Autos A-031 de 1995, A-041A de 1995, A-049 de 1995 y A-040A de 2001

<sup>2</sup> Auto A-259 de 2013.

Finalmente, la Corte indica que “las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso” <sup>3</sup>

Con base en lo anterior, atendiendo a los graves hechos que rodean la decisión de continuar con un proceso donde uno de los delitos está más que prescrito y con el fin de precaver la violación más gravosa de sus derechos fundamentales, se solicitan las siguientes medidas provisionales:

1. La suspensión de cualquier audiencia que se vaya a celebrar por parte del Juzgado Noveno Penal Del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado 2007-80704 hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional.

Lo anterior como fundamento de los siguientes:

## 5. HECHOS

- 5.1. **El día 07 de septiembre de 2009**, la Fiscalía General de la Nación a través de la fiscal delegada 25 de UNAIM en audiencias concentradas hizo imputación por los siguientes delitos *TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por el evento # 4 en calidad de participe a título de dolo, concurso heterogéneo sucesivo con CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO artículo 340 del C.P. modificado por la ley 1121 de 2006 artículo 19 este último en calidad de coautor a título de dolo.*

---

<sup>3</sup> ibid.

5.2. **El día 05 de octubre de 2009**, la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación en el que señaló:

*“Encargado de aportar información a la organización sobre momentos oportunos de llevar a cabo la salida de drogas por el aeropuerto o cuando ello no se puede hacer, establece contactos para el buen desarrollo de las actividades delictivas, se puede (sic) afirmar que contacta personas para que procedan a colaborar tras la caída específica en el evento # 4 m para recuperar el vehículo incautado, buscando asesoría y dando instrucciones sobre como proceder sobre el particular, aprovecha su posición como funcionario de la policía para cumplir sus gestiones dentro de la organización delictiva.*

*Evento 4 16 de agosto de 2008 aeropuerto el dorado 6.865 gramos de cocaína capturado JHON CARDONA HENAO unaim 10200881586*

*Imputación*

*Art. 376 agravado artículo 384 # 3 vale decir TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por el evento # 4 en calidad de participe a título de dolo, concurso heterogéneo sucesivo con CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO artículo 340 del C.P. modificado por la ley 1121 de 2006 artículo 19 este último en calidad de coautor a título de dolo. Se advirtió del aumento punitivo de la ley 890 de 2004*

*El evento número 4 al que se refiere, señala lo siguiente:*

*“EVENTO N.º 4 Para el día 16 de agosto del 2008 a la altura de la avenida esperanza con carrera 69 se procede a abordar al señor GUSTAVO ISRAEL ESPINOSA ORTEGÓN CC 16.757.868, acto seguido se le practica (sic) una requisa al vehículo de placas EUR-980, en el cual se movilizaba encontrando en la silla delantera y trasera dos maletas contentivas de sustancia estupefaciente con un peso neto de 6.865.3 gramos peso neto y fabricadas con doble fondo por lo que se le hacen efectivos los derechos de capturado y se pone en el término de la distancia a disposición de la Fiscalía 211 local de la URI Granja bajo el número (sic) radicado 11001600017200881586, es de anotar que en desarrollo de los actos urgentes se logró (sic) determinar que el sujeto se identificaba con documentos falso (sic) y que en la sesión de audiencia de 30 de junio del presente año, su verdadero nombre era JHON JAIRO CARDONA HENAO CC 10142.882*

- 5.3. **El día 18 de junio de 2020**, la defensa técnica a mi cargo ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado solicito la declaración de prescripción de la acción penal a mi favor por el delito de **TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por el evento # 4 en calidad de participe a título de dolo.**
- 5.4. **El día 30 de junio de 2020**, en sesión de audiencia el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado, denegó las solicitudes de preclusión por el delito de TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por el evento # 4 en calidad de participe a título de dolo, manifestando lo siguiente.

*“...De igual modo, debe indicar este Despacho que la defensa de ELVER ANDRES CHACON adujo que el delito contra la salud pública enrostrado a su prohijado se encontraba prescrito, al igual que el de concierto para delinquir agravado, por cuanto aquel se le había imputado como cómplice, por lo que, luego de aplicarle la rebaja del artículo 30 del Código Penal y el aumento de 1/3 parte del inciso 6 del artículo 83 ut supra, tal guarismo arrojaba 10 años, los cuales ya habrían pasado, al igual que los 9 años de la conducta contra la seguridad pública. No obstante ello, encuentra este Despacho que en la juiciosa operación matemática desarrollada por el togado de la defensa, se pasó por alto el contenido del numeral 5 del artículo 60 del Código Penal, que establece que: “si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor 15 se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica”, con los que, luego de aplicar lo establecido en el artículo 30 ut supra, los límites no quedarían como él los expresó, sino de ciento veintiocho (128) meses a trescientos (300) meses, y la mitad de este último guarismo son ciento cincuenta (150) meses, o lo que es igual, 12 años y (6) seis meses, lapso que aún no ha operado, sin tener en cuenta que aun habría lugar a aplicarle el aumento de la tercera parte por haber cometido la conducta como servidor público, sin que supere los trece (13) años y cuatro (4) meses, conforme a la jurisprudencia antes citada. En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con ELVER ANDRES CHACON, encuentra este Despacho que las conductas que se le imputaron, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, conforme se acaba de indicar, aún no ha operado, en tanto que en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir agravado, como se revisó párrafos atrás, tampoco ha pasado el término previsto en la ley para su declaratoria.”*

5.5. El día 27 de agosto de dos mil veinte (2020), la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó la decisión del Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado señalando:

*“...Respecto de Elver Andrés Chacón Velásquez, frente al punible contra la salud pública, concretados los cargos en el evento No 4 relacionado en la situación fáctica y por razón de ello, acusado como partícipe a título de dolo, se tiene el mismo monto de trece (13) años y cuatro (4) meses. Pero en razón al título de participación, el artículo 30 del Código Penal expresa que la pena se disminuye de 1/6 parte a la mitad. En otros términos, a los extremos punitivos de 128 meses y 360 meses procede dicha disminución, la cual sigue la regla prevista en el numeral 5 del artículo 60 del Código Penal, de acuerdo con la cual, si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplica al mínimo y la menor al máximo. quedando esos extremos en 64 y 300 meses. Como ya quedó señalado, para los efectos de prescripción el máximo señalado es de veinte años o, lo que es lo mismo, 240 meses, luego se aplica la regla de dividir dicha cantidad en 2, para un subtotal de 120 meses y a este resultado incrementar la tercera parte (inciso 6° del artículo 83 del C. P.), esto es, 40 meses, para un total de 160 meses o 13 años y 4 meses...”*

5.6. A la audiencia realizada por la Sala Penal Del Tribunal Superior de Bogotá, NO fuimos convocados, notificados o al menos informados de la celebración de la audiencia, (mi apoderado o el suscrito), oportunidad en la se podrían interponer las acciones que legalmente proceden en contra de la decisión del Tribunal a pesar de que están registradas las direcciones electrónicas tanto del suscrito como de mi apoderado.

5.7. La decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá vulnera de forma flagrante el debido proceso pues contraviene lo reglado en el inciso 1°, del artículo 83 del Código Penal, y de mayor gravedad equipara los conceptos de autoría y complicidad en la institución de la prescripción de la acción penal.

5.8. La referida decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante la cual se niega la prescripción de la acción penal en mi contra, se vulnera la

línea jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la prescripción.

## **6. DEMANDA:**

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado y a la Sala Penal del Tribunal Superior De Bogotá, en la presente acción constitucional de TUTELA, a fin de que se tutelen y protejan los derechos fundamentales invocados, que se me han vulnerado.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE BUSCA SU AMPARO:**

El problema jurídico que se presenta en la presente acción constitucional corresponde a:

¿Se vulneran los derechos fundamentales por parte Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado y a la Sala Penal del Tribunal Superior De Bogotá, por la inobservancia de los términos legales y jurisprudenciales determinados por la ley penal en la contabilización de los términos de prescripción de la acción penal contraviniendo lo reglado en el inciso 1º., del artículo 83 del Código Penal?

¿Se vulneran los derechos fundamentales por parte Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado y a la Sala Penal del Tribunal Superior De Bogotá, equiparar los conceptos de autoría y complicidad en la institución de la prescripción de la acción penal?

Bajo estas circunstancias respetuosamente solicito que se tutelen los derechos vulnerados invocados, ordenando de manera inmediata tanto al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado y a la Sala Penal del Tribunal Superior De



Bogotá, para que revoque el auto por medio del cual se niega la solicitud de prescripción de la acción penal por el delito de TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO **y en su lugar ordene declararla.**

## **8. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

### **8.1. DEL DEBIDO PROCESO**

**El artículo 29 de la Constitución Política refiere: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”:**

Honorables magistrados, el derecho del debido proceso, se encuentra elevado a la categoría de derecho constitucional fundamental y el mismo exige que las funcionarios y particulares que actúan en representación del Estado un elemental respeto por las garantías procesales y sustanciales de las personas que acudimos a la interrelación con las autoridades. Entonces, tenemos que preguntar:

¿Cómo ha de entenderse este respeto? La respuesta es sencilla. Ofreciéndonos condiciones de neutralidad, imparcialidad, oportunidad de defensa y respeto por las formas y términos de cada proceso de carácter judicial, uno de ellos, el que hoy nos convoca.

Así entonces, Honorables magistrados, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, donde se ha señalado que *“el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las*

*gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.”<sup>4</sup>*

El principio de legalidad es, constitutivo del debido proceso y consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que debe ser pilar fundamental en las actuaciones del Estado, así la Corte Constitucional ha sostenido que: *“el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos.”<sup>5</sup>*

Consecuente con lo anterior, las decisiones de los jueces penales deben fundarse con arreglo a los principios como la buena fe, dignidad humana, y favorabilidad que NO lo hicieron, ni la Sala Penal del Tribunal Superior y menos el Juzgado de conocimiento.

## **8.2. EFECTO SUSTANTIVO POR APLICACIÓN DE UNA NORMA IMPERTINENTE Y OMISIÓN DE UNA NORMA RELEVANTE.**

La Corte ha indicado que otro de los eventos en los cuales se desconoce el derecho al debido proceso y se configura un defecto sustantivo ocurre cuando el juez aplica disposiciones normativas que no podían ser consideradas para el caso concreto por ser impertinentes, y que tienen por efecto omitir la aplicación de una norma que sí es relevante<sup>6</sup>. La Corte ha declarado la violación del debido proceso por este defecto cuando concluye que la norma en la que el juez fundamenta su decisión carece de conexidad material con los supuestos de hecho que dieron origen a la controversia<sup>7</sup>; y también cuando pese a guardar

---

<sup>4</sup> Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>5</sup> Sentencia T-516 de 1992 MM.PP. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>6</sup> 86 SU-448/11 y T-189/05.

<sup>7</sup> T-637/06.

relación lógica con el supuesto de hecho al que se le aplica, la norma desconoce la existencia de principios que le obligaban a escoger otra norma como fundamento de su decisión<sup>8</sup>. Al igual que en el evento anterior, para que se configure este tipo de defecto la Corte ha exigido que la falta de pertinencia de la norma escogida por el juez sea evidente y manifiesta, y que la decisión de aplicar dicha norma no constituya una opción hermenéutica razonable<sup>9</sup>.

Aquí, tal como se pondrá de presente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aplicó unas normas que desconocen la existencia de principios de orden supralegal, como lo es el de favorabilidad, legalidad, puesto que se equiparan dos instituciones, la coautoría y la participación a la hora de estudiar la prescripción de la acción legal, que per se, tienen dos extremos punitivos distintos.

### **8.3. DE LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA PENAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Honorables magistrados, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá niega la solicitud de prescripción de la acción penal refiriendo que para efectos de que se produzca el referido fenómeno deben pasar desde la fecha de imputación 08 de septiembre de 2009, trece (13) años y cuatro (4) meses, sin que haya tenido en cuenta la imputación y acusación realizada y determinada en el escrito de acusación.

En el escrito de acusación, se imputa el delito de *TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por el evento # 4 en calidad de **PARTICIPE** a título de dolo*. La participación en la presunta comisión del delito NO la tienen en

---

<sup>8</sup> T-717/11, T-713/07, T-797/06, T-1026/06

<sup>9</sup> 89 T-310/09.

cuenta, pues en relación con otros acusados dentro del proceso quienes tienen una acusación a título de coautores en nada cambia el término de prescripción, pues las equiparan o manifiestan que en nada importa ser coautor o participe cuando se trata de la prescripción de la acción penal.

Al respecto señala:

*“...Respecto de Elver Andrés Chacón Velásquez, frente al punible contra la salud pública, concretados los cargos en el evento N° 4 relacionado en la situación fáctica y por razón de ello, acusado como partícipe a título de dolo, se tiene el mismo monto de trece (13) años y cuatro (4) meses. Pero en razón al título de participación, el artículo 30 del Código Penal expresa que la pena se disminuye de 1/6 parte a la mitad. En otros términos, a los extremos punitivos de 128 meses y 360 meses procede dicha disminución, la cual sigue la regla prevista en el numeral 5 del artículo 60 del Código Penal, de acuerdo con la cual, si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplica al mínimo y la menor al máximo. quedando esos extremos en 64 y 300 meses. Como ya quedó señalado, para los efectos de prescripción el máximo señalado es de veinte años o, lo que es lo mismo, 240 meses, luego se aplica la regla de dividir dicha cantidad en 2, para un subtotal de 120 meses y a este resultado incrementar la tercera parte (inciso 6° del artículo 83 del C. P.), esto es, 40 meses, para un total de 160 meses o 13 años y 4 meses...”. Énfasis añadido*

Ahora bien, cual es la ley existente para el momento de la comisión de los presuntos hechos punibles:

*ARTÍCULO 376. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de*

*derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Que es lo refiere entonces el Honorable Tribunal y porque vulnera el principio de legalidad y favorabilidad en la decisión que se impugna. Los extremos punitivos de los que parte para efectos de determinar el tiempo para la acusación son de 128 meses a 360 meses.

<b>Extremos de la pena</b>	<b>Mínimo de la pena</b>	<b>Máximo de la pena</b>
	128	360

Al máximo de pena 360 meses, le disminuye la porción de la pena establecida en el artículo 30 del Código Penal en los términos del numeral 5º., del artículo 60 Ibidem,

<b>Extremos de la pena</b>	<b>Mínimo de la pena</b>	<b>Máximo de la pena</b>
Reducción de la pena Inciso 2o., del artículo 30	128	360
Númeral 5o., del artículo 60	64	60
Resultado total	64	300

Para luego reducir el máximo de la pena a 240 meses, como término señalado en la ley para efectos de la prescripción

Extremos de la pena	Mínimo de la pena	Máximo de la pena
	128	240

Luego se aplica la regla de dividir el máximo de la pena en 2, para un subtotal de 120

Extremos de la pena	Mínimo de la pena	Máximo de la pena
	128	240
Máximo de la pena dividido en dos		120

Y al final, a los 120 meses le incrementa la tercera parte al máximo de la pena de conformidad al (inciso 6° del artículo 83 del C. P.)

Extremos de la pena	Mínimo de la pena	Máximo de la pena
	128	240
Máximo de la pena dividido en dos		120
inciso 6° del artículo 83 del C. P.),		40
Total		160

Honorables magistrados, la anterior dosificación de la pena, no es más que un grosero error por parte de la Sala Penal del Honorable Tribunal al pretender equiparar las diversas calidades de participación en la comisión de un delito (coautor y cómplice) y con ello llevarse de calle las circunstancias de atenuación al momento de la imputación.

#### **8.4. INTERPRETACIÓN ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, FAVORABILIDAD Y DERECHO DE DEFENSA**

Cual entonces es la interpretación acorde con el sistema procesal penal, con base en un análisis sistemático y teleológico de las normas objeto de estudio, que no es más que una ratificación de la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que cambia de posición respecto a la prescripción de la acción Penal <sup>10</sup>

El artículo 83 del Código Penal establece que “la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”. Énfasis añadido

Al respecto señalo la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia:

*“Cuando el servidor público, en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, realiza una conducta punible o participa en ésta, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, aumentada en una tercera parte (o en la mitad, si el delito se cometió luego de la entrada en vigencia del artículo 14 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 –al igual que para los particulares que ejerzan funciones públicas y los agentes retenedores o recaudadores), sin que dicho lapso sea inferior a seis (6) años y ocho (8) meses, ni exceda de veinte (20) años o treinta (30) años, o de veinte (20) años contados a partir de la mayoría de edad de la víctima, según sea el caso (incisos 1º, 2º y 3º del artículo 83 del Código Penal).”<sup>11</sup> Énfasis añadido-*

Y es con base en la regla establecida en el artículo 83 del Código Penal, que se deberá determinar la dosificación punitiva en aras de contabilizar los términos

---

<sup>10</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, Magistrado Ponente **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**, Aprobado Acta No. 353. Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) CASACIÓN 39611

<sup>11</sup> Ibidem

de prescripción de la acción penal, siendo la que sigue una interpretación que acompasa los principios de legalidad, y favorabilidad.

De conformidad a la ley y en los términos de la sentencia en cita, en ningún caso la prescripción de la acción penal excederá de 20 años, por lo que los máximos de la pena deberán ser:

<b>Extremos de la pena</b>	<b>Mínimo de la pena</b>	<b>Máximo de la pena</b>
	128	240

<b>Extremos de la pena</b>	<b>Mínimo de la pena</b>	<b>Máximo de la pena</b>
Reducción de la pena Inciso 2o., del artículo 30 y	128	240
Númeral 5o., del artículo 60	64	40
	64	200

A la luz del artículo 86 del Código Penal, modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004 regla la interrupción de la prescripción a partir de la formulación de imputación, producida la cual, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento, el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)

<b>Extremos de la pena</b>	<b>Mínimo de la pena</b>	<b>Máximo de la pena</b>
	128	200
Máximo de la pena dividido en dos		100

Y a su vez con el incremento establecido en el inciso 4°, del artículo 83 que refiere que al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término



de prescripción se aumentará en una tercera parte, y con el referido el incremento quedaría de la siguiente manera:

<b>Extremos de la pena</b>	<b>Mínimo de la pena</b>	<b>Máximo de la pena</b>
	128	100
inciso 6° del artículo 83 del C. P.),		33.33333333
Total	128	133.3333333

Esta es una la única interpretación que se ajusta de forma exegética a las normas que regulan la prescripción de la acción penal, pues una cosa es la pena que se debe imponer y otra y muy diferente el fenómeno de la prescripción de la acción penal señalando la norma que no excederá de veinte (20) años, término que debe y es la base respecto del cual deben partir los extremos para determinar los términos de prescripción.

Ahora bien, como si fuera poco, no puede entenderse que, para circunstancias fácticas diferentes en la imputación unos a título de coautor y el suscrito en calidad de participe a título de cómplice, se decida en igual sentido y dicha interpretación implica el desconocimiento de plano de la teoría general del delito y sus más amplias instituciones.

### **8.5. DE LA NO CITACIÓN A AUDIENCIA**

Honorables magistrados, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el día 27 de agosto de dos mil veinte (2020), realizó audiencia haciendo lectura del fallo. Ni al suscrito, ni a mi apoderado especial le fue notificado, no recibimos notificación alguna o al menos una simple convocatoria a la audiencia o

anotación en el sistema, con ello, se vulneró el principio de eventualidad, pues tamaña omisión implicó que no pudiéramos instaurar los recursos contra la decisión que fue proferida en audiencia en la referida oportunidad.

Desde antaño la Honorable Corte Constitucional, tiene una línea jurisprudencial muy sólida sobre la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales bajo el presupuesto del defecto procedimental cuando se omiten las notificaciones al interior del proceso.

Es así como desde ya se debe resaltar la procedencia de la acción constitucional bajo el derrotero de la no notificación a los actos al interior del proceso como defecto procedimental, y como resultado su evidente vulneración de los derechos fundamentales.

Así en sentencia **C-670 de 2004**, resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les*

comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>[63]</sup>.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>[64]</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*

*27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”<sup>12</sup>*

Así entonces, el solo hecho de coartar la oportunidad para escuchar la decisión que haya tomado la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en audiencia, y con posterioridad presentar los recursos y solicitudes contra la referida decisión sin que al menos se nos haya informado de la celebración de la misma, es de tal relevancia sustancial y procesal al interior del expediente que implica irrefragablemente la vulneración del debido proceso.

Lo que prudente y diligentemente pudo haber hecho la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá es verificar que se hayan convocado o intentar notificarnos,

---

<sup>12</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-025-18.htm>

que no lo hizo y pues ni mi apoderado, ni el suscrito recibimos una sola notificación o llamada.

De tal manera, que, si bien contra la decisión no procede recurso alguno, si proceden solicitudes de aclaración o adición que ante la oscura y mal intencionada decisión se podrían haber presentado, pero que no se hizo por que no nos convocaron o notificaron de la audiencia.

## **9. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en relación con la acción de tutela contra providencias judiciales (TCPJ) en la que se fijan dos grupos de estrictos requisitos para que la acción sea procedente. En primer lugar, están los requisitos generales de procedibilidad que buscan proteger el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, y luego se encuentran los requisitos específicos para la TCPJ, que hacen referencia a las causales por las cuales puede predicarse la violación de un derecho fundamental en una providencia judicial. A continuación, mostraremos cómo se cumplen cada uno de estos requisitos en el caso concreto, y cómo ellos constituyen violaciones al derecho a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia.

### **9.1. Relevancia constitucional**

La primera exigencia consiste en determinar si existe un asunto de tipo constitucional<sup>13</sup> en la controversia que exceda las discusiones típicas del

---

<sup>13</sup> De acuerdo con la sentencia C-590/05, el requisito de relevancia constitucional hace referencia a que "(...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

proceso ordinario<sup>14</sup> . En la presente acción de tutela este requisito se satisface plenamente.

El problema jurídico que se plantea versa sobre los derechos a la libertad, debido proceso, dignidad, pues con los referidos fallos se está cambiando o modificando la estructura de la institución de la prescripción de la acción penal, pero además se están equiparando, la coautoría y la participación como formas de intervención en la comisión de un delito.

Este problema es genuinamente constitucional porque no tiene la pretensión de discutir sobre la naturaleza y asuntos propios de las controversias litigiosas de del proceso penal, sino sobre la protección que debe brindar el Estado, garantizando la igualdad, y legalidad en las instituciones antes referidas. La intervención del juez constitucional para definir el alcance de las instituciones que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha puesto en entredicho, equiparándolas, desconociendo el precedente que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto es deber de la sala de cierre de la especialidad penal, marcar derroteros claros y no se sigan evidenciando esta clase de atropellos.

## **9.2. Agotamiento de todos los medios idóneos y eficaces de defensa judicial.**

Este requisito tiene como propósito garantizar que la acción de tutela preserve su carácter subsidiario. De acuerdo con él, para atacar una providencia judicial debe recurrirse en primer término a todos los medios ordinarios y extraordinarios que estén al alcance de la persona<sup>15</sup>, salvo que se trate de

---

<sup>14</sup> 51 Corte Constitucional, sentencia T-173/93. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>15</sup> En la sentencia C-590/05, la Corte describió este requisito de agotamiento de la siguiente forma: “Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela

evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este caso, la decisión proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado en su oportunidad fue objeto del recurso de apelación.

La decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá NO pudo ser recurrida en los términos legales, al no haber sido convocado a la audiencia cuando se profirió.

Y es que no queda otro mecanismo judicial distinto a esta acción de tutela para que se protejan y garanticen los derechos constitucionales frente a la posibilidad de que los derechos fundamentales sigan siendo afectados y vulnerados por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quienes negaron la solicitud de prescripción a pesar de estar ampliamente superados los términos a la fecha de presentación de la acción constitucional

### **9.3. Incidencia directa de la irregularidad procesal en la decisión judicial y en la afectación de derechos fundamentales.**

De acuerdo con la jurisprudencia, la irregularidad procesal debe tener una incidencia directa en la decisión que se impugna, y la entidad suficiente para afectar un derecho fundamental.<sup>16</sup> En el caso concreto sostenemos que se incurrió en una irregularidad sustancial y procesal por **efecto sustantivo por aplicación de una norma impertinente y omisión de una norma relevante**

---

como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

<sup>16</sup> La Corte Constitucional ha definido el requisito de la siguiente forma en la sentencia C 590 de 2005: “d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del parte actor. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.”

pues aplicaron unas normas que no estaban llamadas a resolver en caso en cuestión, pero de mayor importancia, por la aplicación de indebida de la figura de la prescripción de la acción penal equiparando dos instituciones penales, la coautoría y la participación aplicando el mismo régimen de prescripción de la sanción penal.

#### **9.4. Instauración de la tutela en un término razonable.**

De acuerdo con esta exigencia que ha sido denominada como requisito de inmediatez, la TCPJ debe instaurarse en un término razonable y proporcional desde el momento de la violación del derecho. Esto busca garantizar que se conserve el carácter expedito de la acción de tutela frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales; afianzar el respeto por los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que amparan las decisiones judiciales, y asegurar que la intervención del juez constitucional sea oportuna. Sin embargo, dado que el artículo 86 de la Constitución no fijó ningún plazo para la presentación de la acción, la Corte ha considerado que corresponde al juez constitucional valorar el cumplimiento del requisito de inmediatez considerando los hechos de cada caso<sup>17</sup>. Teniendo esto en cuenta, en el presente caso se satisface a cabalidad el requisito de inmediatez. A la fecha de presentación de la presente acción constitucional mis derechos fundamentales, en especial el del debido proceso siguen conculcados por cuanto el hecho dañoso persiste, en tanto que a pesar de estar ampliamente superados los términos NO se negó farragosa y trivial la solicitud de prescripción de la acción penal en mi contra.

---

<sup>17</sup> En ese sentido, en la reciente sentencia T-178/12 la Corte Constitucional señaló: “En tanto no existe una definición previa, con vocación general de razonabilidad y proporcionalidad, respecto al tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha encontrado en algunos eventos que el término de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente, pero, en otros, un término de dos (2) años podría ser considerado razonable para ejercer la acción de tutela, dependiendo de las particularidades de cada caso.”



La decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá fue proferida el día 27 de agosto de 2020, es decir, un mes después y sin que a la fecha se nos hay notificado del contenido de la misma, y con posterioridad a la audiencia una persona que estaba vinculada al proceso nos la hizo llegar.

#### **9.5. No se busca controvertir un fallo de tutela**

La jurisprudencia ha advertido que no es posible interponer tutela contra sentencias de tutela. Por esta razón, el examen de procedencia debe verificar que la providencia judicial que se discute no sea una sentencia de tutela. En el caso que nos ocupa, no se discute una sentencia de tutela. Las providencias judiciales objeto de revisión son parte de un proceso penal llevado a cabo por el juzgado 9 penal del circuito especializado de Bogotá, decisiones del Tribunal Superior de Bogotá que resolvió recursos de impugnación.

#### **9.6. Del perjuicio irremediable**

En términos de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 225 de 1993, la cual ha señalado que el perjuicio irremediable ha de ser grave, inminente y urgente. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un perjuicio irremediable, toda vez que los errores aritméticos en la contabilización de unos términos por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., implica que continuara vulnerándose mis derechos a pesar de que la acción penal ya ha prescrito.

Es urgente y grave en la medida que, a pesar de estar ampliamente superados los términos para la prescripción de la acción penal, se continuara con el proceso en mi contra que desemboca irremisiblemente en la vulneración del debido proceso como derecho fundamental.

Como lo he venido destacando la acción de tutela procede ante la amenaza de los derechos y garantías constitucionales por las decisiones adoptadas que se encuentran en franca oposición a la misma Constitución y a la ley, por cuanto contrarían el principio de legalidad. Ello significa que se trata de una vía de hecho relevante

## **10. COMPETENCIA**

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción Constitucional, por la naturaleza del asunto sometido a su consideración y por tener la jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 (Art. 1 Núm. 2 Inc. 2), y varios de los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

## **11. DECLARACION JURAMENTADA:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que es la primera acción residual respecto de estos hechos que elevo ante los jueces de la Republica.

## **12. PRUEBAS**

### **12.1. Documentales**

- 12.1.1. Acta de imputación presentada por la Fiscalía General de la Nación el día 09 de septiembre de 2009
- 12.1.2. Escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación el día 06 de octubre de 2009
- 12.1.3. Decisión proferida el día 30 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado.
- 12.1.4. Decisión del 27 de agosto de 2020, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

## **12.2. Solicitud Probatoria**

12.2.1. Se ordene al Juzgado Noveno del Circuito Especializado remita a su honorable despacho el expediente a fin revise de forma detallada los hechos objeto de esta demanda.

## **13. ANEXOS:**

13.1. Documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

## **14. NOTIFICACIONES:**

### **14.1. ACCIONANTE:**

Para efectos de notificaciones en la carrera 7 No. 12b-65 Oficina 706, celular 3102227362 y correo electrónico [andreschaconvelasquez@outlook.com](mailto:andreschaconvelasquez@outlook.com)

### **14.2. ACCIONADOS:**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a través del correo electrónico [secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co](mailto:secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co)

El juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado a través del correo institucional [pctoes09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pctoes09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De los Honorables Magistrados,

***Firma: Andrés Chacón Velásquez***

***Andrés Chacón Velásquez***